

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021). -

Fallo de tutela – Segunda instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por
ROLFEN ANDRÉS REYES PEÑA vs. COOPERATIVA MULTIACTIVA
COAPCENPROSI y DATACRÉDITO

Radicado: 110014003 057 2020 00803 01,
Secuencia: 683 del 19/01/2021, **hora:** 3:23 p.m.

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionante contra el fallo de tutela que profirió el JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 11 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

ROLFEN ANDRÉS REYES PEÑA formuló acción de tutela al considerar vulnerado **su derecho de petición**; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene al extremo accionado que responda de forma clara y congruente frente a la solicitud del accionante; que la Cooperativa exima de responsabilidad al actor y retire el reporte negativo de las centrales de riesgo; que DATACRÉDITO y CIFIN corrijan la información errónea.

Según la afirmación del accionante, él formuló dos peticiones ante la cooperativa convocada, cuyos requerimientos se transcriben a continuación:

13 de septiembre de 2020¹:

- “1. Solicito actualización inmediata en las centrales de riesgo por parte de esta entidad.*
- 2. Que se allegue como respuesta de este derecho de petición los supuestos soportes en el cual se solicitó dicho crédito.*
- 3. Se informe datos del supuesto asesor que atendió la supuesta solicitud de crédito.*
- 4. De ser un error por parte de la Entidad solicito constancia inmediata del mismo”.*

16 de octubre de 2020²:

- “1. Solicito que de manera inmediata se proceda a retirar cualquier reporte que figure en las centrales de riesgo por parte de esta entidad.*
- 2. Solicito hacer entrega en COPIA AUTÉNTICA de todos y cada uno de los documentos que supuestamente se firmaron y se adjuntaron para el supuesto crédito de libre inversión, al igual que los expuestos como ANEXOS en la respuesta dada por esta entidad, toda vez que se actuará por vía penal por la falsedad en documento por parte de esta.*
- 3. Se resuelva a fondo las pretensiones de la petición de fecha 13 de septiembre de 2020”.*

EL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ denegó el amparo constitucional deprecado al considerar que la “Cooperativa accionada dio una completa contestación a

¹ PÁGINA 11 DEL DOCUMENTO: “003. ESCRITO”.

² PÁGINAS 25 Y 26 DEL DOCUMENTO: “003. ESCRITO”.

cada una de las solicitudes presentadas por el actor, además, las puso en su conocimiento, ya que aquellas fueron aportadas por el mismo tutelante junto con el escrito de tutela”. En lo que corresponde a la información registrada en las centrales de riesgo, expuso que con los informes allegados por DATACRÉDITO EXPERIAN y CIFIN, extraía que no existía quebrantamiento al derecho de habeas data³.

IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la decisión de primera instancia alegando que la Cooperativa no le ha entregado copia auténtica del original en físico, del documento donde consta la deuda, para verificar si las firmas y huellas que allí reposan son los mismos que aportan en digital; lo anterior, en el entendido que *nunca tramitó un crédito con dicha entidad*, por lo que pretende constatar falsedad en documento público y privado, al igual que la suplantación de identidad⁴.

CONSIDERACIONES

De los argumentos de impugnación expuestos, se infiere que el opugnante requiere copia original de la documental que refleja las firmas y huellas presuntamente impuestas por él en la documental con la que la COOPERATIVA MULTIACTIVA COAPCENPROSI aprobó y desembolsó el crédito que actualmente le cobra.

En la documental, también allegada por el accionante, reposa una “Contestación derecho de petición” de fecha 9 de noviembre de 2020, emitida por COAPCENPROSI, dirigida al señor ROLFEN ANDRÉS REYES PEÑA, con la que se pronunció una respuesta a la petición elevada el 16 de octubre de 2020, en la que el peticionario requirió *“entrega en COPIA AUTÉNTICA de todos y cada uno de los documentos que supuestamente se firmaron y se adjuntaron para el supuesto crédito de libre inversión, al igual que los expuestos como ANEXOS en la respuesta dada por esta entidad, toda vez que se actuará por vía penal por la falsedad en documento por parte de esta”*.

La referida respuesta de la convocada fue expuesta en los siguientes términos:

*“2. Da ha lugar, la Cooperativa Multiactiva COAPCENPROSI envía **nuevamente** documentación solicitada por el señor ROLFEN ANDRÉS REYES PEÑA, la cual fue enviada por la cooperativa el día 8 de octubre de 2020, al señor en mención con copia a la SUPERSOLIDARIA. Por lo anterior, la cooperativa aclara que las copias o escáner enviado de la documentación solicitada por el señor ROLFEN ANDRÉS REYES PEÑA pertenecen a la documentación original que reposa en las oficinas de la cooperativa y que de ser requerido por las autoridades pertinentes para su estudio o análisis estarán a disposición⁵”*.

Esta instancia considera que la respuesta pronunciada por la accionada resuelve de forma congruente y de fondo respecto al requerimiento elevado por el actor; de una parte, porque este ya cuenta con los siguientes documentales: solicitud de crédito y servicio - libranza 3999⁶, análisis de capacidad de endeudamiento⁷, comprobante de egreso 3999

³ PÁGINAS 8 Y 9 DEL DOCUMENTO: “031 FALLO”.

⁴ VER EL DOCUMENTO: “044. IMPUGNACIÓN”.

⁵ PÁGINA 33 DEL DOCUMENTO: “003. ESCRITO”.

⁶ PÁGINAS 17 Y 18 DEL DOCUMENTO: “003. ESCRITO”.

⁷ PÁGINA 19 DEL DOCUMENTO: “003. ESCRITO”.

y afiliación⁸, pagaré y libranza 3999⁹, tabla de amortización¹⁰ y, certificado de deuda¹¹, documentos que, por demás, son legibles, dan cuenta de las firmas y huellas impuestas en estos; provienen de quien otorgó el crédito y los allegó oportunamente.

Es claro que el interés del accionante consiste en recibir copia auténtica de cada una de esas documentales; sin embargo, el Despacho se abstendrá de ordenar esa condición porque el actor puede promover las actuaciones judiciales que considera procedentes con base en las copias simples que le facilitó la convocada; es más, si así los dispone la autoridad competente para investigar y/o resolver sobre la presunta comisión del delito de falsificación en documento privado, esta podrá desplegar sus poderes para ordenarle a la cooperativa que presente los documentos originales.

Son los motivos por los que esta instancia despachará desfavorablemente los argumentos de impugnación formulados por el accionante; reitérese, la respuesta emitida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COAPCENPROSI cumple con los requisitos jurisprudenciales y legales exigido para tal efecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de tutela que profirió el JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 11 de diciembre de 2020.

Segundo: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia. **Comuníquese y cúmplase,**



LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

⁸ PÁGINA 21 DEL DOCUMENTO: "003. ESCRITO".

⁹ PÁGINA 22 DEL DOCUMENTO: "003. ESCRITO".

¹⁰ PÁGINA 23 DEL DOCUMENTO: "003. ESCRITO".

¹¹ PÁGINA 24 DEL DOCUMENTO: "003. ESCRITO".